

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo un crédito extraordinario, que no podrá exceder de 500.000 pesetas, con cargo á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para los que origine la reunión en esta Corte del VII Congreso de la Unión Universal de Correos.—Página 725.

Otra eximiendo á D.^a María de las Mercedes Moret Beruete Prandergast Moret del pago de todo impuesto sobre Grandezas y Titulos por la creación del de Marqués de Moret.—Página 726.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden suspendiendo los efectos de la de 16 de Abril último, que declaró no haber lugar á reservar á D. José Estévez Carrera el Registro de la Propiedad de Nájera para cuando cesare en la representación parlamentaria como Diputado á Cortes, y quedando, por tanto, sin efecto el concurso anunciado para proveer el referido Registro.—Página 726.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 726.

Otra ídem íd. íd. las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 726 y 727.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se signifique al Ministro de la Gobernación la conveniencia de que obligue al Ayuntamiento de Lérida á facilitar local adecuado para que, sin pérdida de tiempo, se reanuden las clases en la Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestros de referida capital.—Página 727.

Otra (rectificada) declarando de utilidad pública la adquisición de las casas de propiedad particular que se mencionan, enclavadas dentro del recinto de la Alhambra de Granada.—Página 727.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Caracas del súbdito español Miguel del Pino.—Página 727.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de todas las Notarías existentes, clasificadas por categorías.—Página 727.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Iglesias, como mandatario de D.^a Encarnación Ollés, contra una nota del Registrador de la propiedad del Mediodía, de esta Corte, suspendiendo la inscripción de un censo.—Página 732.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 733.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la Circular de este Centro de 2 de Septiembre de 1913 (GACETA del 3), relativa al estado sanitario de la provincia de Santa Fe.—Página 733.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Resolviendo el expe-

diente de aprovechamiento de aguas en el río Mijares (Teruel) incoado por D. Pedro Guillén en 3 de Enero de 1912, y el presentado en competencia con el anterior por D. José Torda.—Página 733

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Compañía general de seguros Hispania, Sociedad de seguros La Polar, Sociedad Carbonífera de Utrillas, La California Manchega, Sociedad de minas argentíferas La Badera, Cooperativa Electrica Madrid y Compañía Franco-Española Minera de La Carolina.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este alto Cuerpo al personal que se menciona.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Navarra, correspondientes al año 1915.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Mayo próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Abril último.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 71 y 72.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un crédito extraordinario que no podrá exceder de 500.000 pesetas con cargo á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación

para los que origine la reunión en Madrid del VII Congreso de la Unión Universal de Correos.

Art. 2.^o El importe de este crédito se cubrirá en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime á D.^a María de las Mercedes Moret Beruete Prendergast Moret del pago de todo impuesto sobre Grandezas y Títulos por la creación del de Marqués de Moret, de que se le hizo merced por Real decreto de 18 de Julio de 1913.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en auto de 2 del actual, que se suspendan los efectos de la Real orden de este Ministerio de 16 de Abril último, que declaró no haber lugar á reservar á D. José Estévez Carrera el Registro de la Propiedad de Nájera para cuando cese en la representación parlamentaria que hoy ejerce como Diputado á Cortes, y contra la cual ha entablado recurso contencioso administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien suspender los efectos de la citada Real orden, quedando, por tanto, sin efecto, el concurso anunciado por esa Dirección el 27 del pasado para proveer el referido Registro, publicado en la GACETA DE MADRID de 3 del actual, en la parte que al mismo se refiere, y que se publique así mismo esta Real orden en el citado periódico oficial para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.^a, 2.^a, y 6.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Casimiro López Benítez	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	5 Febrero 1914	167	Madrid.....	500
Antonio Ulla Feroso	1914	Cáceres.....	Cáceres.....	Cáceres.....	30 Enero 1914.	431	Cáceres.....	500
Félix Cabrera Ruiz.....	1913	Bsas de Se- gura.....	Jaén.....	Jaén.....	30 ídem 1913..	22	Jaén.....	500
José Manuel Carvajal Pinto Leyte.....	1914	S. Sebastián.	Guipúzcoa...	S. Sebastián.	19 ídem 1914..	226	Guipúzcoa...	1.000
Luis Salegni Equizabal.....	1914	Irún.....	Idem.....	Idem.....	3 Febrero 1914	59	Idem.....	1.000
Juan Aramburu Legorburu....	1914	Oaverria...	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1914	239	Idem.....	500
Eduardo Villabier Escubié..	1914	Andoain....	Idem.....	Idem.....	9 Febrero 1914	111	Idem.....	500
Julián Aldama López.....	1913	Lezama.....	Alava.....	Vitoria.....	6 ídem 1913.	87	Alava.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1914.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de las 1.^a y 2.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Ayuntamiento.	Provincia.				
Ignacio Callejo Ugens.....	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	30 Sept. 1911..	172	Madrid.
Angel Puras Renovales.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1911..	24	Idem.
Antonio Harri Merchán.....	1911	Barcarrota..	Badajoz.....	Badajoz.....	27 Idem 1911..	8	Badajoz.
Alfonso de Con Fuente.....	1911	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	22 Idem 1911..	19	Cádiz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De urgencia inmediata es que el Ayuntamiento de Lérida proceda á la realización de las obras ó gestiones precisas para habilitar un edificio donde establecer la Escuela graduada aneja á la Normal de Maestros, que permanece ha cuatro meses cerrada, ocasionando graves perjuicios á los alumnos normalistas y á los niños que en aquella recibían la educación: á los primeros, porque se ven privados de efectuar las prácticas de enseñanza reglamentarias en el programa de estudios vigente, y á los segundos, porque la clausura de las clases les tiene vagando por la población y condenados á una incultura oficial imposible de evitar aun cuando con ellos se aumentara la matrícula en las otras Escuelas. Y como de continuar este estado de cosas, sostenido por la negligencia del Ayuntamiento en buscar edificio apropiado para establecer unas clases que con carácter obligatorio debe sostener (no sólo por prescripción legal, sino por amor á la cultura), se originan grandes perjuicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que obligue al Ayuntamiento de Lérida á facilitar local adecuado para que, sin pérdida de tiempo, se reanuden las clases en la Escuela práctica graduada aneja á aquella Normal de Maestros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden inserta en la GACETA de 15 del actual, referente al Patronato de la Alhambra de Granada, consignando la fecha de 12 de Abril por la de 12 de Junio, se publica de nuevo dicha disposición, debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ítmo. Sr.: Visto el oficio de 10 del actual, dirigido á este Ministerio por el Presidente del Patronato de la Alhambra de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de dicho Patronato, ha tenido á bien resolver:

1.º Declarar de utilidad pública, á los efectos del artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911, la adquisición de las casas siguientes, de propiedad particular, enclavadas dentro del recinto de la Alhambra, á saber: la casa número 2 de la Placeta de los Algibes, propiedad de D. Abelardo Linares, en toda la parte que no ha sido objeto de anterior donación al Estado, y las casas de propiedad de D. Enrique Linares, números 66, 68 y 64 de la Placeta de los Alamos, disponiendo á la vez que el Patronato promueva inmediatamente, en su caso, los expedientes á que se contrae el propio artículo 4.º de la citada ley, hasta dejar dichas fincas inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del Estado y como de pertenencia de la Alhambra.

2.º Aprobar, en caso alternativo, la compra en el precio de 47.100 pesetas de la casa número 2 de la Placeta de los Algibes, propiedad de D. Abelardo Linares; y la compra, asimismo, de las casas de D. Enrique Linares, números 66, 68 y 64 de la Placeta de los Alamos, juntamente con la número 20 de la calle Real, del mismo dueño, en precio total de 72.800 pesetas.

3.º Autorizar al Patronato, en el caso de compra á que se refiere el apartado anterior, para conceder á los dueños de dichas casas un plazo de prórroga de ocupación de las mismas, en términos de arriendo, por tiempo que no rebasa la fecha de 30 de Junio de 1917.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE ESTADO
Subsecretaría.
ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Miguel del Pino, de cincuenta y dos años, soltero, ex comerciante, natural de Nerja (Málaga), ocurrida el 3 de Mayo último.

Madrid, 13 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Dirección General
de los Registros y del Notariado.

Habiendo transcurrido cinco años desde que se ha publicado la última clasificación de Notarías, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 18 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, se inserta á continuación una lista de todas las Notarías existentes, clasificadas por categorías, para cuya fijación se tuvieron en cuenta las modificaciones en las bases que para este efecto señala el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903.

NOTARIAS DE PRIMERA

Albacete.
Alicoy.
Alicante.
Almería.
Antequera.
Avila.
Badajoz.
Barcelona.
Bilbao.
Burgos.
Cáceres.
Cádiz.
Cartagena.
Castellón de la Plana.
Ciudad Real.
Córdoba.
Coruña.
Cuenca.
Elche.
Girona.
Gijón.
Granada.
Guadalajara.
Huelva.
Huesca.
Jaén.
Jerez de la Frontera.

León.
Lérida.
Linares.
Línea de la Concepción.
Logroño.
Lorea.
Lugo.
Madrid.
Málaga.
Melilla.
Murcia.
Orense.
Oribuela.
Oviedo.
Palencia.
Palma.
Palmas (Las).
Pamplona.
Pontevedra.
Salamanca.
San Sebastián.
Santa Cruz de Tenerife.
Santander.
Segovia.
Sevilla.
Soria.
Tarragona.
Teruel.
Toledo.
Unión (La).
Valencia.
Valladolid.
Vigo.
Vitoria.
Zamora.
Zaragoza.

NOTARIAS DE SEGUNDA

Adra.
Aguilar.
Aguilas.
Albox.
Albuñol.
Alburquerque.
Alcalá de Henares.
Alcalá la Real.
Alcañiz.
Alcaraz.
Alcázar de San Juan.
Alcira.
Alcaudete.
Algeciras.
Algesira.
Almansa.
Almendralejo.
Almodóvar del Campo.
Almunia de Doña Godina (La).
Alora.
Andújar.
Aracena.
Aranda de Duero.
Aranjuez.
Arcos de la Frontera.
Arévalo.
Aruca.
Astorga.
Avis.
Azuaga.
Badalona.
Baena.
Baeza.
Balaguer.
Bañeza (La).
Baracaldo.
Barbastro.
Baza.
Béjar.
Balmonte (Ourense).
Benavente.
Berja.
Betanzos.
Bisbal (La).
Borja.
Bribiesca.
Bujalance.
Burgo de Osma (El).

Burriana.
Cabeza del Buey.
Cabra.
Calahorra.
Calatayud.
Callosa de Enzarriá.
Campanario.
Campo de Criptana.
Cangas.
Cangas de Tineo.
Caravaca.
Carballo.
Carcagente.
Carmona.
Carolina (La).
Castro del Río.
Castro Urdiales.
Castuera.
Ozalla de la Sierra.
Cehegín.
Celanova.
Cervera.
Ceuta.
Cieza.
Ciudad Rodrigo.
Cón.
Constantina.
Coria.
Crevillente.
Cuéllar.
Cuevas de Vera.
Cullera.
Chamartín de la Rosa.
Chantada.
Chiclana.
Chinchón.
Daimiel.
Daroca.
Denia.
Dolores.
Don Benito.
Ecija.
Eibar.
Estella.
Estepa.
Estrada.
Falses.
Felanitx.
Ferrol.
Figueras.
Fonsagrada.
Fregenal.
Fuente Alamo.
Fuente Ovejuna.
Gandesa.
Gandía.
Grado.
Granollers.
Guadix.
Guernica y Luno.
Haro.
Hellín.
Hinojosa del Duque.
Huércal Overa.
Igualada.
Illora.
Inca.
Infesto.
Irún.
Jaca.
Játiba.
Jerez de los Caballeros.
Jumilla.
Lalín.
Lebrija.
Loja.
Luarca.
Lucena.
Llanes.
Llerena.
Mahón.
Manacor.
Manresa.
Manzanares.
Marbella.
Marchena.
Martos.

Mataró.
Mazarrón.
Medina del Campo.
Medina Sidonia.
Mérida.
Mieres.
Molina.
Mondofredo.
Monforte (Lugo).
Monóvar.
Montefrío.
Montilla.
Montoro.
Moratala.
Morón.
Mortilla del Palancar.
Motril.
Mula.
Níjar.
Novelda.
Noya.
Ocaña.
Olivenza.
Olot.
Olvera.
Ontoniente.
Orgaz.
Orotava (La).
Ortigueira (Santa Marta de).
Osuna.
Padrón.
Palas de Rey.
Plasencia.
Pola de Lena.
Pola de Siero.
Ponferrada.
Porcuna.
Pozoblanco.
Priego.
Puenteareas.
Puente Jenil.
Puerto de Santa María.
Puertollano.
Quintanar de la Orden.
Redondela.
Requena.
Reus.
Rioseco.
Ribeira (Santa Eugenia de).
Roda (La).
Ronda.
Rute.
Sabadell.
Sagunto.
Salas.
Sama de Langreo.
San Cristóbal de la Laguna.
San Feliú de Guixols.
San Feliú de Llobregat.
San Fernando.
Sanlúcar de Barrameda.
Sanlúcar la Mayor.
San Roque.
Santa Coloma de Farnés.
Santa Cruz de la Palma.
Santiago.
San Vicente de Alcántara.
Sarría.
Segorbe.
Sigüenza.
Silleda.
Sueca.
Talavera de la Reina.
Tarazona (Zaragoza).
Tarifa.
Tarrasa.
Telde.
Tineo.
Tolosa.
Tomelloso.
Toro.
Torredonjimeno.
Torrelavega.
Torrijos.
Tortosa.
Totana.
Trujillo.

Tudela.
Tuy.
Ubeda.
Utiel.
Utrera.
Valdepeñas.
Valencia de Alcántara.
Valverde del Camino.
Vallá.
Véjar de la Frontera.
Vélez-Málaga.
Vera (Almería).
Vich.
Villacarrillo.
Villafranca de los Barros.
Villafranca del Panadés.
Villalba (Lugo).
Villanueva del Arzobispo.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva de la Serena.
Villanueva y Geltrú.
Villarreal.
Villarrobledo.
Vilaviciosa.
Villena.
Vivero.
Yecla.
Zafra.
Zalamea la Real.

NOTARIAS DE TERCERA

Abanilla.
Adahuesca.
Agramunt.
Agrida.
Aguarón.
Aguilar de Campóo.
Alaejos.
Alagón.
Alaró.
Alayor.
Alba de Tormes.
Albaida.
Albalate de Cinca.
Albánchez.
Albarracín.
Albatera.
Alberique.
Alcocácer.
Alboloduy.
Alcalá de Chivert.
Alcalá de los Gazules.
Alcanar.
Alcántara.
Alcantarilla.
Alcañices.
Alcora.
Alcorisa.
Alcover.
Aldaya.
Alegría (Guipúzcoa).
Alfaro.
Algaba (La).
Algaida.
Alginet.
Algodonales.
Alhama (Granada).
Alhama (Murcia).
Alhama la Seca (Almería).
Alhaurín el Grande.
Aliaga.
Almadén.
Almagro.
Almaraz.
Almazán.
Almazora.
Almendra].
Almudévar.
Almuñécar.
Alsasua.
Altea.
Allariz.
Amer.
Amorebieta.
Amposta.
Ampuero.

Amurrio.
Amusco.
Andosilla.
Audraitx.
Angulano.
Angües.
Antigua (La).
Aoiz.
Arahal (El).
Arbeca.
Arbucias.
Arciniega.
Archidona.
Arén.
Arenas de San Pedro.
Arenys de Mar.
Ares.
Arganda.
Arjona.
Arnedo.
Arrecife (Puerto del).
Arroyo del Pueroo.
Artá.
Artana.
Artajona.
Artesa de Segre.
Arzúa.
Aspe.
Astudillo.
Ateca.
Atienza.
Ayamonte.
Ayelo de Malferit.
Ayerba.
Ayora.
Azpeitia.
Bailén.
Baltanás.
Bande.
Bañeras.
Bañolas.
Baralla.
Barcarrota.
Barco de Avila.
Barco de Valdeorras.
Bargas.
Barrax.
Barreiros.
Barruecopardo.
Beas de Segura.
Becerreá.
Begíjar.
Begoña.
Belchite.
Bélmez.
Belmonte (Oviedo).
Belorado.
Belvis de la Jara.
Belpuig.
Bellver.
Bembibre.
Benabarre.
Benamejé.
Benasal.
Benasque.
Benavides de Orbigo.
Benicarló.
Benidorm.
Benifallet.
Benifayó de Espioca.
Beniganim.
Benilloba.
Benisa.
Beranga.
Berlanga.
Bermeo.
Bermillo de Sayago.
Besalú.
Blar.
Biescas.
Binisalem.
Blanca.
Blanes.
Boal.
Bóboras.
Bocairénte.
Boltaña.

Bollullos del Condado.
Bonillo (El).
Borjas de Urgel.
Bornos.
Bosost.
Bóveda.
Brea.
Bretoña.
Eribuega.
Briones.
Brozas.
Brunete.
Buitrago.
Bullas.
Baño.
Buñol.
Burguete.
Burguillos.
Busto de Bureba.
Cabañiquinta.
Cabezas de San Juan (Las).
Cabezón de la Sal.
Cabezuela.
Cabuérniga.
Cala.
Calaceite.
Calaf.
Calamocha.
Calanda.
Calasparra.
Caldas de Montbuy.
Caldas de Reyes.
Calella.
Calzada de Calatrava.
Camargo.
Cambados.
Campillos.
Camporrellá.
Campos.
Camprodón.
Canals.
Candás.
Cangas de Onís.
Canjáyar.
Cantalapiedra.
Cantavieja.
Cantillana.
Cañaveral.
Cañete.
Cañiza (La).
Caranga.
Carabanchel Alto.
Carballino.
Cárbita.
Carbonero el Mayor.
Carcabuey.
Cardona.
Caridad (La).
Cariñena.
Carlet.
Carranza.
Carrión de los Condes.
Cartaya.
Cassá de la Selva.
Casar de Cáceres.
Casarrubios del Monte.
Casas Ibáñez.
Casas de Juan Núñez.
Cascante.
Caspe.
Castalla.
Castañar de Ibor.
Castellón de Ampurias.
Castellote.
Castillo de Locubín.
Castro de Miño.
Castrosaldelas.
Castro del Rey.
Castrojeriz.
Castromocho.
Castropol.
Castroverde.
Catarroja.
Caudete.
Cazorla.
Cea.
Cebolla.

Cebreros.
 Ceclavín.
 Celis.
 Cenia (La).
 Cerdedo.
 Cerezo de Río Tirón.
 Cervera del Río Alhama.
 Cervera del Río Pisuegra.
 Cívico de la Torre.
 Cifuentes.
 Cigales.
 Ciudadela.
 Cincuenta.
 Cogolludo.
 Colmenar (Málaga).
 Colmenar de Oreja.
 Colmenar Viejo.
 Colombres.
 Colurga.
 Cómputa.
 Consuegra.
 Corcobión.
 Corela.
 Cornudella.
 Corral de Almaguer.
 Corrales (Los).
 Cortegans.
 Cotobad.
 Covarrubias.
 Cuatrecasas.
 Cuevas Bajas.
 Cúllar Baza.
 Cuntis.
 Cozcurrita.
 Chelva.
 Cheste.
 Chinchilla.
 Chiva.
 Dalias.
 Darbus.
 Dicastillo.
 Doña Mencía.
 Dueñas.
 Durango.
 Egea de los Caballeros.
 Elciogo.
 Elda.
 Elgoibar.
 Elizondo.
 Elorrio.
 Enguera.
 Entrambasaguas.
 Entrín.
 Epila.
 Escacena del Campo.
 Escala (La).
 Escalons.
 Esclavitud.
 Esguevillas.
 Esparraguera.
 Espartinas.
 Espejo.
 Espinosa de los Monteros.
 Espluga de Francolí.
 Esporlas.
 Estepona.
 Esterri de Aneu.
 Ezcaray.
 Faices.
 Fermoselle.
 Fernán-Núñez.
 Ferreira del Valle de Oro.
 Fiñana.
 Fitero.
 Fontiveros.
 Fonz.
 Forcall.
 Fortuna.
 Frades.
 Fraga.
 Frechilla.
 Friol.
 Frómista.
 Fuensalida.
 Fuente de Cantos.
 Fuente del Maestro.
 Fuente Encarroz.

Fuenteguinaldo.
 Fuente la Higuera.
 Fuente la Peña.
 Fuentepelayo.
 Fuentesauco.
 Fuentes de Andalucía.
 Fuentes de Béjar.
 Gallur.
 García.
 Garriga (La).
 Garrochillas.
 Garrucha.
 Gatz.
 Gaudín.
 Gérgal.
 Getafe.
 Gíznor de Linares.
 Godella.
 Gómsende.
 Granadella.
 Granatilla.
 Grandas de Salina.
 Grañón.
 Graus.
 Grazalema.
 Graus Isleanal.
 Guadalupe.
 Guardia (La).
 Guardia.
 Guareña.
 Guecho.
 Guis.
 Guía de Orotava.
 Gültmar.
 Guisones.
 Gumiel del Mercado.
 Herencia.
 Hernani.
 Herrera.
 Herrera de Pisuerga.
 Herrera del Duque.
 Hervás.
 Higuera la Real.
 Híjar.
 Hércules de Santiago.
 Hornachos.
 Horta.
 Hostalrich.
 Hoyos.
 Huarte Araquil.
 Huels.
 Huesa del Común.
 Huéscar.
 Huete.
 Ibañeta.
 Ibi.
 Ibiza.
 Icod.
 Ilescas.
 Incio.
 Infantes.
 Iruña.
 Irurzun.
 Izájar.
 Izáñez.
 Jaén.
 Jaraiz de la Vera.
 Jarandilla.
 Javes.
 Jijona.
 Jimena.
 Jódar.
 Laguardia.
 Larjádun.
 Laredo.
 Laujar de Andarax.
 Laza.
 Leizorri.
 Ledama.
 Leganés.
 Leiro Grande.
 Leizaola.
 Lepoeder.
 Lequeitio.
 Lerzua.
 Lesaca.

Liérganes.
 Lillo.
 Liria.
 Lodesa.
 Loeches.
 Logroño.
 Lopera.
 Lora del Río.
 Los Arcos.
 Lubrín.
 Lucena del Cid.
 Lumbier.
 Lumbrales.
 Luque.
 Llanos (Los).
 Llodio.
 Llorca de Mar.
 Luchmayor.
 Macada.
 Macotera.
 Madridejos.
 Madrigal.
 Madueña.
 Malagón.
 Malgrat.
 Mallón.
 Mancha Real.
 Manlleu.
 Mansilla de las Mulas.
 Manuel.
 Mañeru.
 Marquina.
 Martín.
 Marmolejo.
 Martorell.
 Masamagrell.
 Masón.
 Matagorda.
 Mayorga.
 Mazarión.
 Mecina Bombarón.
 Medinaceli.
 Medina de Pomar.
 Medina de las Torres.
 Melilla.
 Melgar de Fernamental.
 Melid.
 Meliá.
 Miguelurra.
 Miraflores de la Sierra.
 Miranda de Ebro.
 Mirueña.
 Mogente.
 Moya.
 Molar (E).
 Molina de Aragón.
 Mollado.
 Mollerusa.
 Mombuey.
 Monforte.
 Mondariz.
 Mondragón.
 Monforte (Alicante).
 Monreal del Campo.
 Monroyo.
 Montalbán.
 Montánchez.
 Montblanch.
 Montehermoso.
 Monterroso.
 Montijo.
 Montoliu.
 Montoya.
 Monzón.
 Mora.
 Mora de Ebro.
 Mora de Rubielos.
 Moral de Calatava.
 Moraleja del Vino.
 Morales.
 Morquecena.
 Morón de la Marcha.
 Mugos.
 Munguía.
 Murias de Paredes.
 Muria.
 Muro.

Muro de Baezaros.
 Muros.
 Murta.
 Nájera.
 Nava del Rey.
 Navshermora.
 Naval.
 Navalcarnero.
 Navalmoral de la Mata.
 Navalmorales (Los).
 Navamorcuende.
 Navarrés.
 Navarrete.
 Navas de San Juan.
 Navelgas.
 Navia.
 Navia de Suarna.
 Negreira.
 Nespicio.
 Nofuentes.
 Nules.
 Ochagavía.
 Olite.
 Oliva.
 Olmedo.
 Olería.
 Onda.
 Ondara.
 Oadárroa.
 Oñate.
 Orcera.
 Orduña.
 Ordenes.
 Orgiva.
 Oria.
 Orpesa.
 Padul.
 Palafrugell.
 Palamós.
 Palma (La).
 Palma del Río.
 Pampliega.
 Pangorbo.
 Panes.
 Paradas.
 Páramo.
 Paredes de Nava.
 Pastrana.
 Pedreguer.
 Pego.
 Peñafiel.
 Peñaranda de Bracamonte.
 Peralta.
 Picasent.
 Piedrabuena.
 Piedrahita.
 Píera.
 Pilar.
 Pina.
 Pinoso.
 Píñes.
 Póbla de Segur.
 Pola de Allande.
 Pola de Gordón.
 Pola de Labiana.
 Pollensa.
 Pons.
 Pont de Suert.
 Porreras.
 Portillo.
 Portugalete.
 Pórtugos.
 Posada.
 Pesadas.
 Potes.
 Poves.
 Poza de la Sal.
 Pezuelo del Rey.
 Prádanos de Ojeda.
 Pradoluengo.
 Prats de Llusanés.
 Pravia.
 Priego.
 Puebla (La).
 Puebla de Alcocer.
 Puebla de Almoradil (La).
 Puebla del Caramiñal.

Puebla de Cazalla.
 Puebla de Don Fadrique.
 Puebla de Guzmán.
 Puebla de Montalbán.
 Puebla de Rugat.
 Puebla de Sanabria.
 Puebla de Trives.
 Puebla del Brollón.
 Puentebayón.
 Puente de las.
 Puente de García Rodríguez.
 Puente de Eumo.
 Puente del Arzobispo.
 Puente-Ulla.
 Puente la Reina.
 Puente Mayor.
 Puerto de Cabras.
 Puerto de la Cruz.
 Puerto Real.
 Puigcerdá.
 Purchena.
 Quesada.
 Quintana de la Serena.
 Quintanilla de Abajo.
 Quiñoto.
 Quiroga.
 Rábade.
 Ramblas.
 Ramalloza.
 Rambla (La).
 Realejo Bajo.
 Regenojo.
 Reinosa.
 Rellón.
 Renedo.
 Rentería.
 Rianjo.
 Riáño.
 Riáza.
 Ribadavia.
 Ribadeo.
 Ribadesella.
 Ripoll.
 Ripolllet.
 Riudoms.
 Roa.
 Roquetas.
 Rótova.
 Rubí.
 Rueda.
 Sacedón.
 Sabagún.
 Saldaña.
 Salas de los Infantes.
 Salvatierra.
 Sallent.
 San Antolín de Ibañeta.
 San Bartolomé de Nava.
 San Baudilio de Llobregat.
 San Celoni.
 San Clemente.
 San Cristóbal de la Vega.
 San Esteban de Gormaz.
 San Felix de Torelló.
 Sangarofa.
 Sangenjo.
 Sangüesa.
 San Javier.
 San Juan de Alicante.
 San Juan de Manacor.
 San Lorenzo de El Escorial.
 San Lorenzo de la Muga.
 San Lorenzo de la Parrilla.
 San Martín de Trevejo.
 San Martín de Valdeiglesias.
 San Mateo.
 San Pedro Abanto.
 San Saturnino.
 San Saturnino de Noya.
 San Sebastián (Isla Gomera).
 Santa Coloma de Queralt.
 Santa Comba.
 Santa Cruz de Mudela.
 Sant fí.
 Santa María.
 Santa María de Nieva.
 Santa María del Campo.

Santa Marta.
 Santañy.
 Santa Pola.
 Santesteban.
 Santiago de Cebelo.
 Santibáñez de Vidriales.
 Santibáñez Zarzaguda.
 Santillana.
 Santillana de Campos.
 Santisteban del Puerto.
 Santo Domingo de la Calzada.
 Santoña.
 Santos (Los).
 San Vicente de Rodeiro.
 San Vicente de Toranzo.
 San Vicente de la Barquera.
 Sariñena.
 Sarreal.
 Sarria.
 Sarricén.
 Sasamón.
 Sax.
 Seca (La).
 Sedano.
 Segura.
 Segura de León.
 Selva.
 Sena.
 Seo de Urgel.
 Sepúlveda.
 Sequeros.
 Serón.
 Serós.
 Silla.
 Simat.
 Sinóu.
 Siruela.
 Sitges.
 Solana (La).
 Solsosa.
 Soller.
 Soncillo.
 Sorsosa.
 Sorbas.
 Sort.
 Sos.
 Soto del Barco.
 Soto de Luiña.
 Soto de Cameros.
 Sumacárcel.
 Tabernas.
 Tabernas de Valdigna.
 Tsalala.
 Tamamer.
 Tamarite.
 Tarancón.
 Tarazona (Albacete).
 Tárrega.
 Tauste.
 Teba.
 Tella.
 Tembleque.
 Teulada.
 Tiedra.
 Tijola.
 Tirvis.
 Tiviss.
 Tobarra.
 Tordesillas.
 Tordehumos.
 Torquemada.
 Torralba de Calatrava.
 Torrecilla de Cameros.
 Torrecilla de la Orden.
 Torre de Esteban Hambrán (La).
 Torredembarra.
 Torrejoncillo.
 Torrelaguna.
 Torrente.
 Torrenueva.
 Torreperogil.
 Torrevieja.
 Torroella de Montgrí.
 Torrox.
 Trabada.
 Tremp.
 Trevias.

Trigueros.
 Tudela de Duero.
 Turis.
 Ubrique.
 Ujijar.
 Uldecona.
 Uncastillo.
 Valdemoro.
 Valdepeñas de Jaén.
 Valderas.
 Valderrobres.
 Valencia de Don Juan.
 Valenzuela.
 Valjunquera.
 Vañabreda.
 Valoria la Buena.
 Valverde (Isla de Hierro).
 Vall de Uxó.
 Vallehermoso.
 Vecilla (La).
 Vega (La).
 Vega de Espinareda.
 Vega de Ribadeo.
 Velayos.
 Vélez-Blanco.
 Vélez Rubio.
 Velliza.
 Vendrell.
 Vergara.
 Verín.
 Vezdemarbán.
 Viana.
 Viana del Bollo.
 Vicálvaro.
 Viella.
 Vilasantar.
 Vilassar de Mar.
 Villablino.
 Villabona.
 Villacarricho.
 Villada.
 Villa del Prado.
 Villa del Río.
 Villadiago.
 Villafamés.
 Villafeliche.
 Villafranca de Guipúzcoa.
 Villafranca de Navarra.
 Villafranca del Bierzo.
 Villafranca del Cid.
 Villafranca de Córdoba.
 Villafranca de la Sierra.
 Villagarcía.
 Villagonzalo.
 Villahermosa.
 Villajoyosa.
 Villalba (Madrid).
 Villalbón.
 Villalpando.
 Villaluenga.
 Villamañán.
 Villanueva de Valdegovis.
 Villanueva del Campo.
 Villanueva del Fresno.
 Villanueva de la Reina.
 Villar del Arzobispo.
 Villaro.
 Villarcayo.
 Villarejo de Salvanes.
 Villariuengo.
 Villarramiel.
 Villarreal de Alava.
 Villarroya de la Sierra.
 Villarrubia de Santiago.
 Villarrubia de los Ojos.
 Villaviciencio.
 Vinianzo.
 Vinaroz.
 Vio del Alcor.
 Vitigudino.
 Vivar.
 Yepes.
 Yeste.
 Zalamea de la Serena.
 Zerauz.

Zarza de Granadilla.

Zorita.

Zumárraga.

Zumaya.

Madrid, 6 de Junio de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Iglesias, como mandatario de D.^a Encarnación Ollés, contra una nota del Registrador de la Propiedad del Mediodía de esta Corte, suspendiendo la inscripción de un censo, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. Francisco Iglesias, como mandatario de D.^a Encarnación Ollés, viuda de D. Angel Corbalán, presentó en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, un escrito con fecha 16 de Julio de 1912, solicitando la inscripción á favor de D. Angel Corbalán, de la mitad *pro indiviso* del censo de 163.436 reales de principal y 4.085 reales 30 maravedises de réditos que grava la casa número 4 moderno, de la calle del Sordo, censo que formaba parte del vínculo fundado por D. Juan de Chavarri Azcona, en el que es inmediato sucesor el D. Angel Corbalán:

Resultando que á dicha solicitud puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción de la mitad *pro indiviso* del censo que se solicita razonar, por no acompañarse la escritura de fundación del Mayorazgo á cuyo favor se impuso, según exige el artículo 21 de la ley Hipotecaria, sin que se haya tomado anotación preventiva por no haberse pedido expresamente:

Resultando que D. Francisco Iglesias, en nombre de D.^a Encarnación Ollés, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes que al Mayorazgo fundado por D. Juan de Chavarri y Azcona, perteneció en pleno dominio el censo de que se trata, impuesto á favor de dicho Mayorazgo por D. Juan Ambrosio de Castro, con poder de D. Pedro Alcántara Fadrique, en escritura otorgada en Madrid el 29 de Julio de 1778, de la que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas; que dicho censo recayó en D.^a Liboria Martín de Toro, como poseedora del explicado vínculo, y á favor suyo fué inscrita la posesión del mismo en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid; que por escritura otorgada en Madrid el 20 de Febrero de 1890, la referida D.^a Liboria Martín, como poseedora del Mayorazgo y D. Salvador Samá y Torrente, Marqués de Marianao, dueño de la finca gravada, subrogaron sobre la casa número 4 de la calle del Sordo, el repetido censo, inscribiéndose la subrogación en el Registro de la Propiedad; que D.^a Liboria Martín de Toro falleció el 8 de Diciembre de 1890, bajo testamento en que instituyó herederos en propiedad y en partes iguales á D.^a Antonia Escolar y Martín y D. Federico Rubín de Celis, y habiendo repudiado éste la herencia, doña Antonia Escolar, como única heredera, inscribió á su favor la mitad *pro indiviso* del censo, como de libre disposición, haciendo constar que la otra mitad era reservable, toda vez que el vínculo de donde procedía no había sido dividido ni promulgarse las leyes desvinculadoras; que por fallecimiento de D.^a Josefa Martín de Toro, hermana de D.^a Liboria y esposa de D. Juan Corbalán, recayó en su hijo D. Angel Corbalán, el derecho de la mitad reservable del censo; que esta circunstancia se acreditó en el expediente

ad perpetuam aprobado por el Juzgado de Getafe en auto de 27 de Enero de 1912; que D.^a Encarnación Ollés, viuda de D. Angel Corbalán, no ha podido averiguar la fecha ni el nombre del Escribano autorizante de la escritura reclamada por el Registrador en su nota; que el derecho de D. Angel Corbalán está sobradamente justificado con los documentos de que se ha hecho mérito, siendo innecesario presentar la escritura de fundación de Mayorazgo, puesto que en el presente caso no se trata de inscribir bienes ó derechos á favor de éste, sino de inscribir el derecho que las leyes desvinculadoras reservaron á los sucesores inmediatos de los fundadores de vínculos, y que la falta de la escritura puede suplirse con la información *ad perpetuam*, según tiene declarado este Centro en Resoluciones de 16 de Noviembre de 1882 y 17 de Julio de 1888;

Resultando que el Registrador de la Propiedad al informar en defensa de la nota, expuso que el recurrente no acredita la personalidad que ostenta, puesto que solo los interesados pueden interponer el recurso, ó la persona autorizada para ello en virtud de poder especial; que en todo caso, el recurso es improcedente, porque el censo de que se trata tiene carácter vincular, y D.^a Liboria Martín de Toro, al subrogar la garantía en la casa número 4 de la calle del Sordo, la dejó subordinada á las condiciones establecidas en la fundación del Mayorazgo; que no detalló ni constan en el Registro; que el derecho cuya inscripción se solicitase rige por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la ley Hipotecaria, y por la Jurisprudencia de este Centro, en sus Resoluciones de 19 de Septiembre de 1863, 23 de Diciembre de 1864 y 4 de Diciembre de 1865, según las que, para inscribir un derecho vincular, es indispensable la escritura de fundación; que la nota recurrida no niega que el derecho de que se trata pertenezca al Mayorazgo fundado por D. Juan Chavarri; y que la información *ad perpetuam* sirve para demostrar que D. Angel Corbalán era considerado en el concepto público como inmediato sucesor en el vínculo, pero no puede tener el carácter de un título declaratorio de Derecho;

Resultando que el Juez Delegado desestimó la excepción de falta de personalidad del recurrente y confirmó la nota del Registrador, fundándose en que el artículo 21 de la ley Hipotecaria al determinar los documentos que pueden presentarse para pedir la inscripción de bienes vinculados, no excluye expresamente el documento ó título fundamental del derecho de que se trate, ó sea de la escritura de fundación, y en que la información practicada ante el Juzgado de Getafe, no es bastante para demostrar á los efectos de la inscripción, el derecho de D. Angel Corbalán, de cuya ascendencia no hay antecedentes en el Registro;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior en cuanto desestimaba la excepción de falta de personalidad, revocándolo en todo lo demás, por entender que la información *ad perpetuam*, es medio suficiente para justificar la cualidad de sucesor en un Mayorazgo, según la doctrina de este Centro en su Resolución de 16 de Noviembre de 1882, y en el caso presente, aparece probado que D. Angel Corbalán, es el inmediato sucesor en el Mayorazgo fundado por D. Juan de Chavarri;

Visto el artículo 21 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de 16 de Noviembre de 1882 y 17 de Julio de 1888:

Considerando que para inscribir el derecho del inmediato sucesor en un Mayorazgo, es necesario presentar la escritura de fundación, acreditar que los inmuebles forman parte integrante del vínculo y probar el indubitado derecho de quien solicita la inscripción a nombre propio, ó en defecto de tales requisitos, obtener una declaración congruente de los Tribunales de Justicia, que deba surtir sus efectos contra todos los interesados en el Registro de la Propiedad;

Considerando que en el presente caso únicamente se ha reconocido que la mitad *proindiviso* del censo en cuestión formaba parte del vínculo fundado por D. Juan de Chavarri, pero se desconoce el orden sucesorio fijado por el mismo, y por consiguiente no aparece debidamente justificada la circunstancia de recaer el derecho a la mitad reservable en D. Angel Cerbalán, á cuyo favor se solicita la inscripción de ésta:

Considerando que no basta para suplir este defecto la información *ad perpetuam* presentada por la recurrente, pues no pueden ampliarse los efectos de la misma hasta el punto de hacer innecesario el conocimiento de la voluntad auténtica del fundador, estableciendo las presuntas modalidades de los llamamientos; porque dada la libertad con que en los Mayorazgos se fijaba el orden de suceder y la múltiple variedad consentida por el antiguo derecho, se lesionarían fácilmente los intereses de terceros, si se dejaban á la simple coincidencia de testimonios consignados en trámites de jurisdicción voluntaria la determinación de reglas tan complejas como las estatuidas en las cláusulas fundacionales;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que no es procedente la inscripción solicitada mientras no se justifique por medio de los documentos que exige el artículo 21, párrafo segundo de la ley Hipotecaria, ó en su defecto por la correspondiente declaración judicial, el derecho de D. Angel Cerbalán á la mitad *proindiviso* del censo á que el recurso se refiere.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914. El Director general, José Jorro Miranda. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a María Pizá Bujosa, 1.125 pesetas anuales.

D.^a María de los Milagros Nieto Miguez y hermanos, 625.

D.^a Anacleto Caveró Carballo, 1.250.

D.^a María Jesús López Martínez, 1.125.

D.^a Inocencia Santos Sangüesa, 400.

D.^a María Larrar Montoya, 2.062,50.

D.^a Antonia Farasac Arau, 1.650.

D. Joaquín Cruz Bellido y hermano, 625.

D.^a María Victoria Pérez Martínez y hermanos, 625.

D.^a María de la Encarnación Gómez Pareja, 1.125.

D.^a Julita María de la Soledad y Sanz Ibarrola y hermana, 625.

D.^a Consuelo Fernández Pérez, 1.650.

D.^a Eliva Leyda Mañes, 1.100.

D.^a Mariana Reynoso Mateo, 1.650.

D.^a Isabel Regoni Barbero, 470.

D.^a Hortensia Febrero de las Cuevas y hermana, 1.125.

D.^a Ana María del Rosario Sánchez Elías, 750.

D.^a Josefina Barques Marqués, 750.

D.^a María de los Dolores Venegas Sánchez, 1.125.

D.^a Tomasa Fraile Gamboa, 470.

D.^a María de las Nieves Gil Pérez, 470.

D.^a Justa Larena Acevedo, 625.

D.^a Emilia Aláez Cardona, 470.

D.^a Magdalena Cabrinety Guteran y hermana, 4.500.

D.^a Florencia Hidalgo Saicedo y hermana, 1.125.

D.^a María de la Concepción Alonso Preciado, 1.650.

D.^a María de los Dolores Sotelo Llorente, 1.125.

D.^a Concepción Lamadrid Rueda, 825.

D.^a Rafaela Morera Aguilar, 360.

D.^a Emilia de Flores Caviecos y hermana, 3.750.

D.^a Milagros Calvo Graudal, 1.250.

D.^a Antonia Rivera, 400.

D.^a María Concepción Clotilde (conocida por Clotilde) Garrote Calviño, 893,33.

D.^a Matilde Huguet López y hermana, 1.650.

D.^a Benita Bosch Casanovas, 1.250.

D.^a Concepción Gómez Gómez, D.^a Bernardina Campoy López y hermanos, 400.

D.^a Vicenta Abuja Rico, 2.500.

D.^a Luisa Fernández Ouevas del Corral, 800.

D.^a Vicente Paredes Viñas, 1.125.

D.^a María de las Mercedes Botas Botas, 1.125.

D.^a Josefina García Delgado, 470.

D.^a Angela Rodríguez Gómez, 470.

D.^a María del Mar Alvarez de Sotomayor Roldán, 1.650.

D.^a Joaquina Martos González, 470.

D.^a María Beña Mancobo Liébana, 3.750.

D.^a Isabel González Luna, 1.125.

D.^a Concepción Soto Rajas, 1.125.

D.^a Ana Ferrer Callejas, 3.750.

D.^a Mónica Hernández Medrano, 625.

D. Martín Blázquez Fernández y doña Juana Rosa Blázquez Esteban, 821,25.

D.^a Eugenia Repiso Caldu, 1.250.

D.^a María del Carmen Rodríguez Martín y hermanas, 625.

D.^a Ildefonsa María de la Paz Cenigosa Begoña, 625.

D.^a Concepción Fernández Seoane, 1.125.

D.^a Antonia Guirao Cassals, 1.125.

D. Jesús Bernabé Navarro y entenaos, 470.

D.^a Honorina Fentela Campomanes, 1.725.

Madrid, 15 de Junio de 1914.—El General Secretario, Gabriel Antón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestro Cónsul en Rosario de Santa Fe, comunica que se halla libre de peste la provincia de Santa Fe.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 2 de Septiembre de 1913 (GACETA del 3).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dis-

puesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente de aprovechamiento de aguas en el río Mijares (Teruel), incoado por D. Pedro Guillén en 3 de Enero de 1912, y el presentado, en competencia con el anterior, por don José Torán, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«En sesión del día 24 de Marzo de 1914 se dió cuenta del expediente de aprovechamiento de aguas en el río Mijares (Teruel) incoado por D. Pedro Guillén en 3 de Enero de 1912, y en competencia con éste D. José Torán.

Este expediente, remitido por la Dirección General de Obras Públicas en 2 del corriente para informe del Consejo, fué ya examinado por la Sección tercera de éste y después por el pleno en sesión de 17 de Octubre del año último.

Se reseñaron entonces, con detalle, los antecedentes y circunstancias del asunto, y para no repetirlos ahora se consignará tan sólo lo indispensable para que se pueda formar juicio de él.

En Enero de 1912 solicitó D. Pedro Guillén un aprovechamiento de 6.200 litros de agua por segundo, con destino á usos industriales, haciendo la toma en el río Mijares por medio de una presa de dos metros de altura, y conduciendo las aguas por un canal de 4.505 metros de longitud, al final del cual se obtiene un salto de 86,50 metros, y un trabajo de 4.613 caballos, pues el caudal realmente disponible no es el supuesto, sino solamente unos 4.000 litros, todo el del río.

En el período informativo del expediente, y con el mismo objeto industrial, se presentó otro proyecto de D. José Torán, quien, construyendo dos presas de 1,50 de altura, un canal de 7.039 metros y otro de 3.487, una derivación en éste y mediante ciertas disposiciones, establece tres saltos: uno de 122 metros, otro de 26 y otro de 79, que, tomados en conjunto, como debe hacerse, según la Real orden de 27 de Julio de 1903, dan un total de 6.021 caballos; esto calculado los caudales parciales en cada salto, con arreglo al verdadero volumen de agua disponible, que es menor de los 6.800 litros que solicita derivar el Sr. Torán en la primera presa.

En ambos casos se habrán de establecer servidumbres de acueductos, y tramitados los expedientes en competencia se cumplirán todos los requisitos legales.

Las operaciones formuladas referentes á perjuicios en los riegos ó en los arcafactos preexistentes y á la imposición de servidumbres, fueron todas discutidas y atendidas en cuanto era justo, y por parte del Sr. Torán se proponen los medios de respetar todos los aprovechamientos anteriores, aunque algunos no estén bien

definidos, por lo cual, en el informe de la División hidráulica del Júcar, se determina que han de acreditarse debidamente los derechos que se aleguen y fijarse, por la misma División, los caudales correspondientes á cada usuario.

El Consejo de Fomento y la Comisión provincial manifestaron su conformidad con la División hidráulica en el sentido de que era de mayor importancia el aprovechamiento pedido por el Sr. Torán, y, de acuerdo con tales informes, á éste otorgó la concesión el Gobernador en 8 de Mayo de 1913, imponiendo las 15 prescripciones propuestas por dicha División, salvo el aumento de un año en los plazos para comenzar las obras y para ejecutarias, que se fijan en dos y tres años, respectivamente.

Contra esta resolución recurrió en alzada, ante el Ministro, D. José Monterde, como representantes del otro peticionario D. Pedro Guillén, negando primero la competencia del Gobernador para dictar aquella resolución, y combatiendo luego que se conceptúe como más importante el aprovechamiento del Sr. Torán.

En cuanto á lo primero, ya dijo el Consejo, en el aludido dictamen de 17 de Octubre último, de acuerdo con el Negociado de Aguas de la Dirección General del ramo, que no era competente el Gobernador para otorgar la concesión, sino que incumbía hacerlo al Ministro, porque siendo el aprovechamiento de importancia y utilizándose todo el caudal del río, hay establecida jurisprudencia en tal sentido por varias sentencias contencioso-administrativas.

En consecuencia, se propuso anular la providencia del Gobernador, contra la cual, á no mediar las circunstancias de incompetencia que hace aplicables el artículo 248 y otros de la ley de Aguas, sólo podía recurrirse ante la Comisión provincial en vía contenciosa, según determinan taxativamente el Real decreto sententado de 10 de Abril de 1881 y la Real orden de 13 de Marzo de 1885.

Se manifestó también en aquel dictamen, r. pidiendo lo dicho en otro de 27 de Abril de 1913, que se consideraban suficientes para tramitar el expediente, los proyectos y documentos presentados por los dos interesados que solicitan en competencia el aprovechamiento.

En esto se disenta del Negociado de Aguas que conceptuaba necesarias las tarifas para la venta de la energía eléctrica, por lo que dice el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; pues el Consejo entendía, y entiende, que la presentación de tarifas sólo es procedente cuando el agua haya de destinarse á explotación ó uso general, ya en riegos, ya en abastecimientos (palabras textuales del citado artículo), y no cuando se utiliza para obtener fuerza motriz; si ésta se transforma luego en energía eléctrica para vender, no por ello pierde el aprovechamiento el carácter de industrial y privado, que le exige del requisito de las tarifas.

Con arreglo á tal doctrina dictó una resolución en 31 de Octubre de 1900 la Dirección General de Obras Públicas de acuerdo con este Consejo, y en el mismo criterio están inspirados el artículo 159 y 8.º (caso 3.º) de la ley de Aguas y las disposiciones vigentes, que establecen distinción clarísima entre la venta directa del agua y la venta de energía producida con el agua misma, reconociendo, en este último caso, el carácter privado del aprovechamiento, sin que intervenga para nada la Administración en la fijación de las tarifas.

La cuestión principal del expediente, la de dilucidar cuál es el proyecto referente, viene enlazada con otra de trámite relativa á si corresponde informar á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia ó á la División Hidráulica del Júcar.

Lo hizo esta última entendiendo que era de su incumbencia, por consumirse en riegos una parte, aunque pequeña, del agua derivada; pero á esto hay que objetar, como acertadamente expuso el Consejo provincial de Fomento, que no se trata de un nuevo consumo de agua, sino de respetar riegos ya existentes.

Con tal criterio se mostró conforme este Consejo en el dictamen de 17 de Octubre último, por considerar era la recta interpretación del Real decreto de 14 de Enero de 1906; más como obra en el expediente un informe técnico razonado y completo del Ingeniero de la División Hidráulica que hizo la confrontación de los proyectos, este informe es suficiente para que sobre él dictamine la Jefatura de Obras Públicas, sin necesidad de nueva confrontación en el terreno.

Pero medía la circunstancia, según indica el Gobernador al informar el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Guillén, de que en el omitido informe de dicha Jefatura se discrepa de todos los demás pareceres y se conceptuaba que no procedía otorgar la concesión al señor Torán, y como el dissenimiento de opinión atañe al fondo mismo del asunto, estimó el Consejo indispensable que informara la mencionada Jefatura de Obras Públicas, y así lo propuso.

Y viene ahora el informe reclamado, suscrito en 24 de Noviembre último por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien manifiesta que en nota que consignó en el expediente, actuando como Jefe de la Sección de Obras Públicas del Gobierno Civil, detalla las razones por las cuales juzga más conveniente y procedente otorgar la concesión á D. Pedro Guillén, nota á que se remite para no repetir iguales conceptos; que contra su opinión, aunque sin rebatirla, resolvió el señor Gobernador conceder el aprovechamiento proyectado por D. José Torán, aceptando el criterio de los demás informantes, que conceptuaban de mayor importancia este aprovechamiento que el del Sr. Guillén; que también hizo constar que por jurisprudencia sentada para las concesiones de aguas importantes, la de que se trata no era de la competencia del Gobernador y debía otorgarse por Real orden; y que en todo caso, corresponde intervenir en el aprovechamiento á la Jefatura de su cargo y no á la División Hidráulica del Júcar, porque así lo determinan las disposiciones legales vigentes.

Examinada la nota á que alude el anterior informe, nada hay que observar en cuanto á las cuestiones de procedimiento, pues ya se dijo que era incompetente el Gobernador para resolver, por tratarse de aprovechamientos importantes y que utilizan todo el caudal del río en estiaje, y que incumbe intervenir en la concesión á la Jefatura de Obras Públicas, no tanto por lo que prescribe la Real orden de 8 de Mayo de 1901, que ella cita, cuanto porque así lo determina rectamente interpretado el Real decreto de 14 de Enero de 1906 (artículo 1.º).

Dentro de este criterio y en el supuesto de que se otorgara la concesión á don Pedro Guillén, formula dicha Jefatura las condiciones que deberían imponerse, para las que acepta los datos consignados por el Ingeniero de la División Hidráulica que confrontó los proyectos.

Acerca del punto esencial, cual es la

comparación entre los dos aprovechamientos, no añade el Ingeniero Jefe de Obras Públicas argumentos nuevos á los expuestos por el Sr. Guillén en su escrito de oposición al proyecto de su competidor y repetidos luego en la instancia de alzada; lo que hace es razonarlos mejor y presentarlos con mayor acierto.

Partiendo de los datos de aforos, nivelaciones, etc., del informe de la División Hidráulica, cuyo criterio técnico acepta, insiste el aludido Ingeniero Jefe en que al comparar los proyectos sólo se ha tenido en cuenta el número total de caballos que en uno y otro caso se obtienen, interpretando después literalmente los artículos 157 y 160 de la ley de Aguas, pero olvidando que el 97 de la ley general de Obras Públicas y el 127 de su Reglamento, establecen que para elegir entre los proyectos en competencia deben estudiarse las ventajas y los inconvenientes que cada uno ofrezca y dar la preferencia al de resultados más beneficiosos para los intereses públicos.

Y al detallar ese estudio comparativo, dice:

Que la única ventaja del proyecto del Sr. Torán es la mayor cantidad de energía eléctrica que se obtendrá con los tres saltos sumados;

Que en cambio si se tiene en cuenta el coste de las obras, mucho más difíciles é importantes en el aprovechamiento citado que en el del Sr. Guillén, resultará que éste obtiene aquella energía á un precio unitario mucho más bajo;

Que esta consideración es de gran peso y no puede desdeñarla la Administración al hacer concesiones de lo que al dominio público pertenece, pues ha de procurar el mayor bien general, ejerciendo una misión tutelar sobre lo que es de todos y cuidando de que aquel á quien se otorgue un aprovechamiento alcance beneficios de que participarán cuantos hayan de utilizarlo en cualquier forma;

Que es de suma importancia en el presente caso obtener la energía eléctrica barata, porque sólo así podrá venderse, dado el sitio en que se produce, y bajo tal concepto son indudables las ventajas del proyecto del Sr. Guillén, y, por último, que otorgando la concesión á éste aún podría utilizarse por otro un tramo de río para establecer el segundo salto que proyecta el Sr. Torán, obteniendo 1.230 caballos, que sumados á los 4.613 del primer peticionario dan 5.843, cifra casi igual á la de 6.021 del segundo aprovechamiento.

A todo lo anterior había contestado por anticipado el Ingeniero de la División Hidráulica al informar los proyectos.

Decía que las dificultades de las obras proyectadas por el Sr. Torán son vencibles, y si el coste de éstas resulta elevado, eso interesa sólo al peticionario que arriesga su dinero, y que siendo más importante el aprovechamiento proyectado por dicho señor, á él debe otorgarse la concesión, porque así lo determinan las disposiciones vigentes relativas al caso.

El criterio sustentado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas para dar la preferencia al aprovechamiento solicitado por el Sr. Guillén, se podrá defender desde cierto punto de vista; pero no es el que la Administración debe adoptar á no tratarse de proyectos reconocidamente absurdos, pues por cuidadosa y previosa que ésta sea no ha de llegar hasta el extremo de constituirse en administradora de los intereses particulares; sólo á éstos incumbe apreciar si son ó no beneficiosos los negocios que emprenden sobre la base de aprovechamientos de aguas pú-

licas, y aquélla no puede negar las concesiones por el temor de que no obtengan ganancias los peticionarios ó por la sospecha de que haya soluciones más perfectas y de mayores rendimientos; tiene que juzgar los proyectos de aprovechamientos tal como los formulan los solicitantes y no preferir el de menor importancia, con la esperanza más ó menos fundada de que andando el tiempo se pida otra concesión complementaria.

Y ni esa circunstancia aconseja, en el presente caso, otorgar la concesión al señor Guillén, porque aun cuando se estableciera á continuación del salto proyectado por dicho señor el segundo de los estudiados por el Sr. Torán, todavía sería más importante el aprovechamiento de éste (con los 5.021 caballos de los tres saltos) que el otro, adicionado con el salto que pudiera pedirse, pues en junto darían 5.843 caballos.

Para la comparación de los dos proyectos, en competencia, hay que atenderse á los artículos 157 y 160 de la Ley de Aguas, que es la especial en la materia y que no contradice lo establecido en la de Obras Públicas, referente, en términos generales, á la apreciación de las ventajas ó inconvenientes de las distintas concesiones para un mismo objeto.

Además, la interpretación que ha de darse á dichos artículos está claramente determinada por varias disposiciones, entre las cuales pueden citarse una Real orden de 30 de Junio de 1903, que dice: «Para apreciar la importancia comparada de los aprovechamientos ha de atenderse á la fuerza motriz obtenida y á la distancia á que se utiliza, transformada en energía eléctrica, pues tal es el criterio de la sentencia contentuosa administrativa de 30 de Octubre de 1900»; y á otra Real orden de 27 de Julio de 1903, según la cual, la comparación entre los aprovechamientos ha de versar sobre las peticiones tal como se hacen, ó sea tomando en conjunto la suma de todos los saltos proyectados.

Con arreglo á esto resulta indiscutible que en el caso presente es más importante el aprovechamiento solicitado por el Sr. Torán.

Como resumen de todo lo expuesto, y en armonía con lo que informo este Consejo en dictamen de 17 de Octubre último, éste acordó consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.^a Que de conformidad con el dictamen de este Consejo, fecha 17 de Octubre último, se consideran suficientes los documentos que presentaron los Sres. Don Pedro Guillén y D. José Torán de la Rad, al solicitar en competencia los aprovechamientos á que el expediente se refiere.

2.^a Que como ya se dijo en aquel dictamen, procede anular, por razón de incompetencia, la resolución dictada en 8 de Mayo de 1913 por el Gobernador de Teruel, otorgando la concesión de los aprovechamientos al último de los mencionados señores.

3.^a Que pueden concederse á D. José Torán de la Rad, mediante Real orden, los aprovechamientos de aguas que solicita en el río Mijares, términos de Albenos y San Agustín, construyendo dos presas para derivar caudales de 6.800 y 1.500 litros por segundo, con destino á la producción de energía eléctrica; y que deberá sujetarse la concesión á las prescripciones señaladas por la División Hidráulica del Júcar en su informe de fecha 29 de Enero de 1913; pero modificándolas en el sentido de que sea la Jefatura de Obras Públicas de Teruel la que inspeccione las

obras y ejerza todas las funciones de intervención que, en lo relativo al aprovechamiento, se asignaban á la citada División Hidráulica.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior dictamen, ha tenido á bien otorgar á D. José Torán el aprovechamiento de aguas del río Mijares que tiene solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La primera presa se empezará en el punto designado en el proyecto, ó sea en término de Albenos, aguas abajo de la confluencia del río de aquel nombre con el Mijares, y á unos 300 metros aguas abajo del Molino del Horesajo.

Su planta y su sección serán semejantes á las proyectadas, y su coronación se enrasará 5,98 metros más baja que el punto del terreno correspondiente á la orquina de aguas abajo del molino del Horesajo del paramento más próximo al río.

Esta cota será referida cuidadosamente al tiempo de la confrontación del replanteo, haciendo constar en acta el resultado de la operación.

La segunda presa se establecerá también en el punto designado en el proyecto, ó sea en término de San Agustín, unos 163 metros aguas abajo del puente de la carretera de Venta del Aire á Morella, siendo su planta y su sección tal como en aqué se detalla, y teniendo su coronación 20,10 metros más baja que la rasante de la carretera de Venta del Aire á Morella, sobre la clave del arco central del puente sobre el Mijares.

Esta cota será también referida cuidadosamente al tiempo de la confrontación del replanteo, haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

2.^a El caudal que el concesionario podrá derivar del río Mijares será como máximo de 6.800 litros por segundo, sin que la Administración del Estado responda de que el río lleve tal cantidad, mas siempre con la condición de respetar los derechos que tienen la Comunidad de Regantes de la Plana, el Sr. Arnán, el propietario de la Masía de la Fuenfeca y el pueblo de Olba á regar sus respectivas fincas con aguas del río Mijares, así como los aprovechamientos para fuerza motriz de la fábrica de hilados del Sr. Narbón, del molino y batán de la Fuenfeca y del batán del Sr. Arnán y, en general, de todos los derechos que tengan los usuarios actuales, pues éstos se han de considerar como preferentes.

Tanto el tipo del módulo capaz de 6.800 litros por segundo como los que se hayan de establecer para atender á los derechos preferentes enumerados, se presentarán á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Teruel, antes de comenzar las obras.

3.^a Siendo preferente además el servicio que ha de prestar el pantano de Baber ó cualquier otro que con fondos del Estado ó subvencionado por el mismo se construya en lo sucesivo aguas arriba del aprovechamiento que se concede, el concesionario no tendrá derecho á reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras merme ó disminuya el caudal del río por bajo de la cifra de los 6.800 litros por segundo que se conceden.

4.^a Los canales de conducción y de desagüe seguirán las trazas marcadas en el proyecto, salvo las pequeñas variaciones que puede exigir la ejecución de las obras, previa aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de Teruel.

El revestimiento de los canales es potestativo en el concesionario, más se im-

pondrá como condición, cuyo incumplimiento será causa de caducidad de la concesión, siempre que se observen pérdidas en el volumen del líquido derivado.

5.^a Los desagües se establecerán precisamente en los puntos indicados en el proyecto, ó sea un poco aguas arriba del molino de la Fuenfeca, el primero, y aguas arriba de la presa del molino de la Hoz, el segundo, y por ellos se devolverá al río todo el caudal que se derivó, salvo lo que se haya convenido entregar para aprovechamientos preferentes, conservándose también las aguas en el mismo estado de pureza que antes tenían.

Los volúmenes correspondientes á que en definitiva tengan derecho estos aprovechamientos, serán determinados por la Jefatura de Obras Públicas de Teruel, antes del comienzo de las obras.

6.^a Los caminos, sendas, ríegos y demás servicios existentes que queden interceptados por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que resulten, cuando menos, con iguales condiciones que los actuales y sin interrumpir su servicio ó disfrute en ninguna época.

7.^a El plazo para dar comienzo á las obras será el de un año, á partir de la fecha de la concesión.

Antes de empezar los trabajos deberá haberse presentado el proyecto completo de replanteo y los tipos de módulos á que se refieren las condiciones 2.^a y 5.^a, para que sea todo aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de Teruel.

Dos años después de comenzadas, deberán quedar completamente concluidas todas las obras.

8.^a Comenzando por la confrontación del replanteo, una vez señalada la traza en el terreno, la Jefatura de Obras Públicas de Teruel por sí ó por delegación queda encargada de la inspección de los trabajos, y en su consecuencia, podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares y en especial para que no se pierda líquido alguno á su paso por el canal.

Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

9.^a A los efectos de la inspección se avisará á la Jefatura de Obras Públicas de Teruel la fecha de la terminación del replanteo, la de comienzo de las obras y la de su terminación.

En el primer caso se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta en la que se exprese especialmente el cumplimiento de las referencias impuestas en la condición 1.^a

En el segundo se comprobará por un funcionario de la Jefatura el comienzo de los trabajos, si se continúan y número de operarios que se hallan ocupados en aquéllos.

En el tercero y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá á un detenido examen de las construcciones y se levantará acta en que se haga constar de una manera explícita que se han cumplido absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el Ingeniero representante de la Jefatura de Obras Públicas.

10. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la Jefatura de Obras Públicas de Teruel, la

que podrá exigir la ejecución de todo aquello que á su juicio sea necesario para la buena conservación de las obras, ó para evitar pérdidas de agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo aforos ó comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

11. Todos los gastos originados por la modulación de los aprovechamientos que deben ser respetados, los de confrontación del replanteo, recepción de las obras é inspección general de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la explotación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario.

También vendrá obligado al pago de las obras que la Jefatura repetida haya ejecutado por cuenta del concesionario, en el caso de que éste se negase á llevarlas á cabo y sean de urgente realización.

12. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar, como garantía del cumplimiento de las condiciones, el

3 por 100 del importe de las obras que hayan de ocupar terrenos de dominio público.

13. Se impondrá, en virtud de esta concesión, la servidumbre forzosa de acueducto á las fincas de los propietarios que figuran en el *Boletín Oficial* de la provincia de Teruel de 18 de Junio de 1912, al publicar el anuncio de la petición del aprovechamiento, ateniéndose á lo prevenido en la vigente ley de Aguas, siendo el ancho de la acequia el que se fija en el proyecto, y el de las márgenes de un metro por cada lado de aquélla.

14. La concesión se entiende hecha á perpetuidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la ley de Aguas y sin perjuicio de tercero, y sujeta á lo prescrito en aquélla respecto de otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deba recibir las obras y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona á que afecta el proyecto, y muy

especialmente los enumerados en la cláusula 2.^a de esta concesión.

15. En caso de inobservancia de alguna de las condiciones anteriores, la Administración pondrá al concesionario el correctivo que juzgue procedente, y en caso de resistencia al cumplimiento de las órdenes relativas á la observancia de las anteriores bases, podrá aquélla declarar caducada la concesión, sin derecho á indemnización de ninguna especie.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y remitido la póliza de 100 pesetas que determina la vigente ley del Timbre, la cual póliza queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Teruel.